

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se adiciona la Resolución 4240 de 2000”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y en el artículo 534 del Decreto 2685 de 1999 sus adiciones y modificaciones,

CONSIDERANDO

Que dentro del marco de las políticas de control que debe ejercer la entidad, se requiere establecer procedimientos claros y unificados que permitan alcanzar los objetivos de facilitación y orientación en las operaciones de comercio exterior.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 se hace necesario reglamentar el procedimiento sobre modificación de oficio en las importaciones temporales a largo plazo, facilitando su debida aplicación.

Que el Decreto 0732 de 2012 modificó el artículo 156 del decreto 2685 de 1999, que consagra la terminación de la importación temporal, disponiendo en el literal d) la destrucción por desnaturalización de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera. Lo que hace necesario reglamentar el procedimiento de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, para la destrucción de la mercancía por desnaturalización.

Que acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, es necesario dar a conocer a todos los interesados los proyectos de Actos Administrativos que regulen la normatividad aduanera.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo.

Artículo 98- 1º: Modificación de oficio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial, proferirá de oficio, cuando fuere el caso, la modificación de la Declaración de Importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, para tal efecto, el acto administrativo debidamente ejecutoriado, que declara el incumplimiento de la modalidad de importación temporal y ordena hacer efectiva la garantía, por el monto correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones de que trata el artículo 482-1, según corresponda, se constituirá en documento soporte.

En caso de tratarse de mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas, el importador deberá acreditar el cumplimiento del respectivo requisito,

con la presentación del documento que soporta la declaración inicial o posterior a dicha declaración, para que proceda la modificación de oficio.

El proceso se llevará a cabo mediante acto administrativo, que se denominará Resolución "Por medio de la cual se modifica de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo número...", en la cual quedará consignada toda la información requerida para la declaración de modificación.

La modificación de oficio no será expedida si el importador demuestra que la mercancía ya fue reexportada.

PARAGRAFO. El acto administrativo, mediante el cual se realiza la modificación de oficio, se notificará en la forma prevista en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999. Contra dicha providencia no procede recurso alguno

ARTÍCULO 2. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo.

Artículo 100-2. DESTRUCCIÓN POR DESNATURALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA.

De conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, se entiende por desnaturalización de la mercancía, el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

Para efectos de practicar la diligencia de destrucción por desnaturalización de la mercancía en presencia de la autoridad aduanera, el declarante o importador deberá presentar la debida solicitud por escrito, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas donde se encuentre la mercancía, en un término no inferior a quince (15) días al vencimiento del régimen de importación temporal autorizado, mencionando:

- a) Razones que justifiquen la destrucción;
- b) Número y fecha de la declaración de importación inicial;
- c) Garantía que ampara el régimen objeto de terminación;
- d) Descripción y cantidad de la mercancía a destruir
- e) Copia de las licencias ambientales otorgadas a la empresa encargada del proceso de destrucción;
- f) El permiso o concepto de la autoridad sanitaria, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo a la clase de mercancía;
- g) Lugar donde se llevará a cabo la diligencia de destrucción.

El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, con fundamento en la solicitud presentada podrá autorizar la terminación de la modalidad de importación temporal, mediante la destrucción por desnaturalización de la mercancía y fijará fecha para la práctica de la diligencia, la cual deberá surtirse en un término no mayor a cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Si el importador no cumple con los requisitos señalados, se rechazará la petición.

Lo anterior, en ningún caso suspende el término de la importación temporal.

ARTÍCULO 3. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo.

Artículo 100-3. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA

Los funcionarios competentes del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones o quien haga sus veces, debidamente comisionados, para efectuar la supervisión de la destrucción, participaran en la práctica de la diligencia, en la cual deberá estar presente el importador o la persona a quien éste autorice, así como el funcionario de la entidad sanitaria si así lo exige el concepto.

De la destrucción, el funcionario competente levantará un “acta de destrucción por desnaturalización” en la cual consignará el lugar, hora y detalle de las mercancías destruidas, así como la información de los documentos exigidos para su autorización. Igualmente dejará constancia si el residuo alcanza un valor comercial.

Copia de dicha acta deberá ser remitida al Grupo Control Garantías o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas que otorgó el levante de la declaración inicial.

PARÁGRAFO 1. La ejecución de la diligencia de destrucción estará bajo la responsabilidad del importador y deberá cumplir con las normas vigentes de protección al medio ambiente.

PARÁGRAFO 2. El producto resultante de la mercancía destruida por desnaturalización que carezca de valor comercial, no estará sujeto al pago tributos aduaneros; por el contrario, si el residuo de la mercancía alcanza algún valor comercial deberá someterse a las formalidades aduaneras relativas al régimen de importación ordinaria, sin que se requiera la presentación de licencia o registro de importación. En este último caso, la declaración de importación del tipo modificación con el pago de los tributos aduaneros deberá presentarse antes del vencimiento de la importación temporal, para efecto de demostrar la terminación del régimen de importación temporal y la cancelación de la garantía correspondiente.

PARAGRAFO 3. Los tributos aduaneros que se hayan cancelado sobre la mercancía sometida a la modalidad de importación temporal se descontaran del pago que corresponda a la nacionalización del residuo, según sea el caso.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General